



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00266 00
ASUNTO	ORDENA REMITIR ARCHIVOS. INCORPORA DESPACHOS COMISORIOS DILIGENCIADOS. EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INFORME DE SECUESTRE. DECRETA SECUESTRO. INCORPORA AVALÚOS. ORDENA NOTIFICAR ACREEDORES HIPOTECARIOS. NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL BANCO DAVIVIENDA S.A Y AL BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Solicita el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, la remisión del auto mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 280-154594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho municipio, así como su certificado de libertad y tradición.

Atendiendo lo anterior, procédase a la remisión de los archivos correspondientes por la secretaría del despacho, los cuales obran como archivos 30 y 40 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, se agregan al expediente los Despachos Comisorios Nos. 43, 45 y 46 del 27 de noviembre de 2023, provenientes del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín debidamente diligenciados, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 40 del Código General del Proceso.

Al momento de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-932356 y 001-932144 932356 y 001-932144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el señor

BRAYAN DE JESUS SANCHEZ MORENO a través de apoderada judicial, se opuso a la cautela alegando hechos constitutivos de posesión y ante la insistencia de la apoderada de la parte demandante en su realización, dichos bienes fueron dejados al opositor en calidad de secuestro.

Al respecto, dispone el artículo 596 de la codificación adjetiva civil:

"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

A su turno, el artículo 309 del mismo compendio establece:

"1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Rad. 2023.00181

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere

parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia." (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concede el término de 5 días tanto a la parte demandante como al opositor, para que presenten pruebas relacionadas con la oposición; vencido dicho término se procederá a convocar a audiencia en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo pertinente.

En el mismo sentido, se pone en conocimiento de las partes el informe allegado por el representante legal de la sociedad ASOLJUIRS SAS, como secuestre de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1138928, 001-11389022, 001-11329023, 001-1329871, 001-1178748, 001-1083192, 001-1083201, 001-1083216, 001-1083303, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y de los derechos del 7.86% que tiene la ejecutada CAMILA PEREZ RAMIREZ respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-117304 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte allegó certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20588334 con la inscripción del embargo del derecho que el demandado SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE tiene en un 50% sobre el mismo, que fuere comunicado mediante oficio N° 405 del 15 de agosto de 2023.

Así las cosas, embargado como se encuentra el derecho que el demandado SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20588334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **SE DECRETA** su **SECUESTRO** y **SE ORDENA** comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto) para que se sirva practicar la diligencia respectiva, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del Proceso.

En virtud de las múltiples medidas de embargo decretadas y practicadas al interior del presente proceso, se procedió al estudio del expediente, pudiéndose advertir que los derechos que en proporción de un 7,86% tiene la codemandada CAMILA PÉREZ RAMÍREZ sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-1173071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur,

se encuentran embargados (Cfr. Archivo 34 C 2), razón por la cual, **SE DECRETA** su **SECUESTRO** y **SE ORDENA** comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto) para que se sirva practicar la diligencia respectiva, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del Proceso.

A los comisionados, se les faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar, para allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, para nombrar y reemplazar secuestre, siempre y cuando sea de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrense los correspondientes despachos comisorios.

Ahora, toda vez que según se desprende de las anotaciones números 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria indicado, existen garantías hipotecarias a favor de BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A, MULTIBANK S.A (hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A), BANCOLOMBIA S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR S.A, **SE ORDENA** la notificación de los acreedores, cuyos créditos se harán exigibles, y si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en este que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por otro lado, de la revisión del expediente se pudo dilucidar también que, sobre los derechos que los demandados MARÍA PATRICIA RAMÍREZ ARROYAVE Y RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO tienen en un 7,86% sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1636077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (Cfr. Archivo 41 C2), se encuentra constituida hipoteca a favor de MULTIBANK S.A (hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A), ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO POPULAR S.A Y BANCOLOMBIA S.A según se desprende de las anotaciones números 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria indicado.

Por lo anterior, **SE ORDENA** la notificación de los acreedores hipotecarios, cuyos créditos se harán exigibles, y si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo

juez, bien sea en proceso separado o en este que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Se incorpora también al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1178748, 001-1083192, 001-1083201, 001-1083216, 001-1083303, 001-932144, 001-932356, 001-1138928, 001-1139022, 001-1139023, 001-1329871 y 001-1173044, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que fueren allegados por la apoderada de la parte demandante, a los cuales se les imprimirá trámite en el momento procesal correspondiente.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de notificación de los acreedores hipotecarios BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A, MULTIBANK S.A (hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A), BANCOLOMBIA S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR S.A, realizadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En las comunicaciones remitidas a los acreedores hipotecarios, se les indicó que tienen garantía hipotecaria sobre los bienes inmuebles "*identificados con las matrículas inmobiliarias: 50C-1636077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; 001-1310802, 001-1310850, 001-1310851, 001-1310852, 001-1310853, 001-1310854, 001-686179, 001-1173044, 001-1173071, 01-1173046, 001-1173061 y 001-1173090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur; y 50N-20588571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*"

No obstante, como viene de exponerse, el despacho no había ordenado la citación de los referidos acreedores hipotecarios (Art. 462 del C.G.P), respecto de los derechos que en proporción de un 7,86% tiene la codemandada CAMILA PÉREZ RAMÍREZ sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-1173071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y los derechos que los demandados MARÍA PATRICIA RAMÍREZ ARROYAVE Y RAMIRO ALBERTO PÉREZ RESTREPO tienen en un 7,86% sobre el bien inmueble identificado

con la Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1636077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Debido a lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, deberá la parte demandante proceder a notificar nuevamente a los acreedores hipotecarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes ibídem y/o la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación comprenderá los autos proferidos el 5 de octubre de 2023, 5 de febrero de 2024 y la presente providencia.

Debe precisarse, que la citación de los acreedores hipotecarios debe hacerse con excepción del BANCO DAVIVIENDA S.A y del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, toda vez que a través de sus representantes legales otorgaron poder para hacerse parte dentro del presente proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se tienen notificados por conducta concluyente los acreedores hipotecarios BANCO DAVIVIENDA S.A y del BANCO GNB SUDAMERIS S.A de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, inclusive, los autos que ordenaron su citación como acreedores hipotecarios.

Dicha notificación se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente auto.

SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor JAVIER GÓMEZ MESA con T.P 198.971 del C.S. de la J. y a la doctora GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO portadora de la T.P 242.931 del C. S. de la J. para representar a las referidas entidades bancarias respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El término consagrado en el inciso primero del artículo 462 del C.G. del P., comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados.

Téngase en cuenta que el poder otorgado por el Banco Davivienda S.A, solo fue conferido para que fuera notificada a través de su apoderado.

Compártase el expediente digital a los correos electrónicos juridicosec@yahoo.es y gavargas@gnbsudameris.com.co.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de abril de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a023cacbd93b2df16506782888e602484776e0bc9f13f2e7fceb17f7176b68**

Documento generado en 24/04/2024 09:51:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>